

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



### MANZANARES CALDAS

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: DEVUELVE DILIGENCIAS  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 17 433 31 89 001 **2021 00170 00**  
SOLICITANTE: BELLA STEPHANIE OLIVEROS MURCIA – DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SUR ORIENTE ICBF  
ADOLESCENTE: ALEXANDER AGUIRRE GUTIÉRREZ – T.I.: 10055046410

**Auto Familia No. 204**

A Despacho las presentes diligencias administrativas, por presunta **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** del **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, entidad que recibió información de parte de la docente orientadora de la Institución Educativa Romeral, sobre la deserción escolar del adolescente **ALEXANDER AGUIRRE GUTIÉRREZ**.

En tal norte, dígase con observancia de lo aludido por la Defensora de Familia de esta municipalidad, que en el sistema de información se hallaron antecedentes de vulneración de derechos del adolescente, enfatizando para que el 24 de septiembre de 2012 se realizó audiencia de pruebas y fallo sin la debida notificación a la progenitora del menor, señora **SONIA PATRICIA GUTIÉRREZ**, en tal sentido, examinada la historia de atención evidenció que el 23 de julio de 2012 la madre firmó la citación para comparecer al Centro Zonal y ser notificada personalmente del auto de apertura de investigación y que el padre, **ARGEMIRO AGUIRRE GÓMEZ** fue notificado personalmente del auto el 24 de julio. En dicha perspectiva, consideró con entibo en el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, que el yerro administrativo podría acarrear la nulidad de lo actuado, y decidió remitir la historia de atención a esta judicatura con el fin de subsanar vicios y proceder a continuar con el trámite de restablecimiento de derechos.

El 20 de los corrientes arribó al correo institucional del Juzgado la historia de atención del adolescente, y una vez examinada se encontró que fue aperturado el PARD por el **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF** desde el veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), de cara a la queja de la Institución Educativa Gregorio Gutiérrez

González sede Sagrado Corazón del corregimiento de Planes, por la inasistencia del menor y de su hermano, a más de amenazar a sus pares escolares con una navaja.

La verificación de la denuncia permitió establecer negligencia de los padres para vincular a sus hijos al medio escolar y carencia de mecanismos de control y autoridad en aras de lograr un comportamiento acorde en ellos, además avistó maltrato verbal y psicológico de parte del padre hacia la madre. El menor, a su vez, presentaba dificultades en el desarrollo del lenguaje (pronunciación) y en su comunicación no verbal (escritura por falta de escolarización), dificultad en el desarrollo de su autoestima y trastornos de comportamiento que consisten en hetero agresividad, rebeldía, desobediencia y bajo rendimiento escolar.

El 28 de junio del mismo año, fue atendida por la autoridad administrativa comunicación telefónica de la Inspectora de Policía del Corregimiento de Planes, quien refirió quejas de la comunidad sobre el comportamiento de los menores, misma que el 05 de julio siguiente fuera remitida por escrito.

Con auto No. 052 de 18 de julio, fue aperturada la investigación que ordenó la práctica de pruebas y diligencias, confirmó la ubicación del niño en el medio familiar de origen, siendo notificado de forma personal el padre el 24 siguiente, así como por medio de estado de 06 de agosto posterior.

Si bien es cierto que la madre firmó la citación el 23 de julio para acercarse al Centro Zonal y notificarse personalmente del auto de apertura, puede predicarse sin dubitación alguna que dicha citación correspondió a una notificación por conducta concluyente, ello claro está, al margen de inmiscuirse en el fondo del disenso que se propone como se explicará más adelante.

Y bien, lo que se observó es que fueron citados los padres y los niños a rendir declaración, firmando dicha citación solamente el progenitor (f. 32), no obstante, todos los convocados cumplieron la diligencia, permitiendo evidenciar en la declaración de la señora SONIA PATRICIA GUTIÉRREZ, su conocimiento del proceso que se estaba adelantando con su hijo (f. 35-37), igualmente en la valoración psicológica efectuada el 02 de agosto posterior (f. 43-44) y en valoración social realizada el siguiente 22 de agosto (f. 46-49).

La audiencia de fallo se efectuó el 24 de septiembre y hubo de ser proferida la Resolución No. 081, misma que, declaró a los menores en vulneración de derechos, confirmó su ubicación en la modalidad familia de origen y ordenó al equipo interdisciplinario el seguimiento al proceso por el término de seis (06) meses.

Mediante auto de 04 de diciembre de 2012, por garantía de derechos de los menores en su medio familiar, se cerró el proceso (f. 65).

El 10 de febrero de 2016 se aperturó la historia de atención por denuncia de una ciudadana sobre el comportamiento de ALEXANDER, referido al ingreso a la vivienda de un vecino a hurtar cosas, así como el consumo de licor en el mes de diciembre anterior, sin que la madre del niño interviniera la situación (f. 66).

La constatación de la denuncia dio cuenta que ALEXANDER hacía parte de una familia monoparental en cabeza de la madre, luego de la separación de los padres, presentaba condiciones de privación afectiva como secuelas del maltrato psicológico que les

ocasionaba su progenitor, señor ARGEMIRO AGUIRRE GÓMEZ ante el no suministro de alimentos, lo que afectó su autoestima y prospección y generó en el menor introversión, conductas agresivas y desacato a las normas de convivencia del hogar.

El 18 de febrero profirió auto de trámite ordenando la verificación de derechos de ALEXANDER (f. 84).

El 14 de marzo por medio de auto de apertura de investigación No. 009, ordenó la práctica de pruebas y diligencias, así mismo, adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos la ubicación del menor con su familia de origen (f. 91-94).

El 21 de abril ALEXANDER se ubicó en Hogar Sustituto del municipio de Marquetalia.

El auto de apertura de investigación se advirtió notificado a la madre del preadolescente el 11 de mayo siguiente, rindiendo declaración ante la Defensoría (f. 136-137). Respecto al padre, la señora SONIA PATRICIA GUTIÉRREZ informó que no podía hacerse presente en el Centro Zonal por temor a ser aprehendido por las autoridades.

El 19 de mayo el preadolescente se entrevistó por la Defensora (f. 143-144).

El 02 de junio se expuso remitida a la oficina de comunicaciones y atención al ciudadano del ICBF, la fotografía de ALEXANDER AGUIRRE GUTIÉRREZ con sus datos para su publicación, y citación a los padres y a su familia extensa por aviso en prensa y televisión, para la notificación del auto de apertura de investigación y citación a la audiencia de pruebas y fallo (f. 156-158). Dicha emisión se hizo por el canal institucional el 22 de junio (f. 194).

El 10 de junio siguiente se materializó la audiencia de fallo y decretó la vulneración de derechos del menor, confirmando su ubicación en Hogar Sustituto y ordenó el seguimiento a la medida y vinculación al proceso de asistencia y asesoría a la familia (f. 166-181).

La Defensora de Familia asignada advirtió que la audiencia de fallo fue realizada sin la debida notificación al padre del preadolescente, puesto que la publicación en el canal institucional se efectuó el 22 de junio, mientras la audiencia se llevó a cabo el 10 de junio. Sin embargo, mencionó escrito sin fecha que dio cuenta que el señor ARGEMIRO AGUIRRE GÓMEZ estaba enterado del proceso adelantado en favor de su hijo.

Luego del Estudio de Caso de 08 de agosto de 2017, el progenitor se presentó a la entidad administrativa, notificándose personalmente del auto de apertura de investigación a favor de su hijo el 22 de agosto, rindió declaración y fue ordenada su valoración psicológica.

El 25 de septiembre tuvo lugar la audiencia de fallo, profirió la Resolución No. 121 la cual cambió la medida de ubicación del preadolescente en Hogar Sustituto, por la ubicación con familia de origen bajo el cuidado de su progenitora, ordenó el seguimiento a la medida por parte del equipo interdisciplinario por seis (06) meses y dispuso continuar con la vinculación al programa de asistencia y asesoría familiar al grupo familiar AGUIRRE GUTIÉRREZ (f. 316-341).

El 19 de junio de 2018 provino el Cierre de la medida de protección adoptada dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos en favor del menor, argumentando el cumplimiento de objetivos (f. 377).

Así pues que en sede de lo relacionado se avenga imperioso exponer una serie de elucubraciones, las que sin ambages permiten colegir el ausente asidero normativo de la forma en como se procede por la señora Defensora de Familia que envía a este Judicial las diligencias, a más de suscitar un paso del tiempo innecesario, cual dígase desde ya, podría utilizarse en el agotamiento de los actuaciones dirigidas al bienestar del menor.

Y bien, la mentada aserción encuentra asidero en un hecho muy simple pero cardinal; es decir, que desde el 13 de octubre de los corrientes se obtuvo noticia de un hecho que presuntamente connota vulneración de las prerrogativas del menor, por ende que en dirección de ello impera la apertura del PARD; sin embargo, tal proceder no impone lógico que quien asuma el conocimiento de ello retrotraiga su gestión en la revisión de trámites de idéntica naturaleza que se hubieren consumado en otrora y por demás se hallan cerrados en vista de la ejecutoria del Acto Administrativo respectivo (Fl. 389).

Ergo, de exhibir una hermenéutica distinta, los términos para finiquitar el PARD primigenio y del que se llama una falencia procesal ya estuvieren más que vencidos, debiendo ser remitido hace unos número de años considerable a este Despacho; empero, iterase, el trámite se encuentra finalizado y cerrado, lo que a su vez expone como óbice el actuar de la Defensora de Familia que conoce el proceso actual.

Así mismo, si en cumplimiento de sus Funciones se aviene indiscutible agotar la notificación respectiva, ésta habrá de compadecerse con los términos del artículo 102 modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018, esto es, mediante publicación en la página de internet que para esos efectos cuenta el ICBF por un término de 5 días y para que se transmita mediante el programa "Me conoces", incluyendo la fotografía del menor, quedando dicha notificación surtida dentro de los cinco días siguientes contados a partir de su publicación y en caso que el por notificar no comparezca o no alegue la nulidad, se entenderá saneado el yerro administrativo (indebida notificación) y el proceso continuará su curso.

Y bien, si en gracia de discusión se aceptase lo planteado, es menester atenderse a lo delimitado en el artículo 137 del Código General del Proceso, en cuanto a la falta de notificación, entre tanto, ello, es una causal prevista como saneable.

En corolario de lo anterior y en pro del interés superior o prevalente de ALEXANDER AGUIRRE GUTIERREZ se ordena devolver el PARD a la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE para que sin más dilaciones proceda a encausar el trámite debidamente

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO** de Manzañares, Caldas, En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO** de Manzañares, Caldas,

### **RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO:** **DEVOLVER** las diligencias del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del adolescente **ALEXANDER AGUIRRE GUTIERREZ**, a la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF. Lo anterior y en pro del interés superior o prevalente de **ALEXANDER**, para que sin más dilaciones proceda a encausar el trámite debidamente.

Así mismo, si en cumplimiento de sus Funciones se aviene indiscutible agotar la notificación respectiva, ésta habrá de compadecerse con los términos del artículo 102 modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018, esto es, mediante publicación en la página de internet que para esos efectos cuenta el ICBF por un término de 5 días y para que se transmita mediante el programa “Me conoces”, incluyendo la fotografía del menor, quedando dicha notificación surtida dentro de los cinco días siguientes contados a partir de su publicación y en caso que el por notificar no comparezca o no alegue la nulidad, se entenderá saneado el yerro administrativo (indebida notificación) y el proceso continuará su curso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Alzate Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0122723525a2e4c5ba2f034a0e00ef41a4d8edccdfa6109b13530ebc829572b**

Documento generado en 03/11/2021 03:02:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**